

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

Departamento de Estado

Núm. 6805

Fecha: 10 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: Gisell Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y
REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION
DE LOS TECNOLOGOS MEDICOS**

JUNTA EXAMINADORA DE TECNOLOGOS MEDICOS

INDICE

	PAGINA
ARTICULO I ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO.....	5
Sección I Título	5
Sección II Base Legal	5
Sección III Aplicabilidad	5
ARTICULO II DEFINICIONES.....	5
Código de Junta	5
Departamento	6
Educación Continua	6
Ejercicio de la Profesión	6
Junta	6
Licencia	6
Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud	6
Profesional Inactivo	6
Proveedor de Educación Continua	6
Registro de Profesionales	6
Secretario	7
Tecnología Médica	7
Tecnólogo Médico	7
Tecnólogo Médico Licenciado	7
Tecnólogo Médico Licenciado No Recertificado	7
Tecnólogo Médico Licenciado Recertificado	7
Unidad de Educación Continua (UEC)	7
Hora Contacto de Educación Continua	7

ARTICULO III	RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA	8
Sección I	Frecuencia.....	8
Sección II	Requisitos.....	8
Sección III	Procedimientos de Recertificación	9
Sección IV	Convalidación de Experiencias Educativas.....	9
Sección V	Diferimiento o Excepciones para la Recertificación.....	11
Sección VI	Denegación de Renovación de Licencia	12
Sección VII	Profesional Inactivo.....	14
Sección VIII	Recertificación del Profesional No Recertificado	14
Sección IX	Multas	14
Sección X	Pago de Derechos	14
ARTICULO IV	PROVEEDORES	15
Sección I	Designación.....	15
Sección II	Requisitos.....	15
Sección III	Evaluación.....	16
ARTICULO V	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS	16
Sección I	Formulación de Querellas.....	16
Sección II	Procedimiento para el Tramite de Querellas.....	17
Sección III	Consideración de la Querella.....	17
Sección IV	Procedimientos Sumarios.....	18
Sección V	Procedimientos para la Celebración de Vistas Administrativas	18
Sección VI	Procedimiento de Reconsideración y Revisión	20
ARTICULO VI	INFRACCIONES Y PENALIDADES	21
Sección I	Infracciones	21

Sección II	Penalidades.....	21
ARTICULO VII	CLAUSULA DE SALVEDAD.....	22
ARTICULO VIII	CLAUSULA DEROGATORIA	22
ARTICULO IX	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	22
ARTICULO X	ENMIENDAS	22
ARTICULO XI	VIGENCIA Y APLICABILIDAD.....	23

ARTICULO I: ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

SECCION I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS TECNOLOGOS MEDICOS.

SECCION II - BASE LEGAL

La profesión de Tecnología Médica está reglamentada por la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico creada al amparo de dicha Ley; para poder ejercer la profesión.

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento, la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico establece los requisitos y procedimientos para el registro y la recertificación de los Tecnólogos Médicos autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud.

SECCION III - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que posea licencia expedida por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico.

ARTICULO II: DEFINICIONES

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

- a. Código de Junta - Número que identifica una actividad de educación continua.

- b. Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico
- c. Educación Continua - Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que se mantengan, actualicen y/o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Tecnólogo Médico.
- d. Ejercicio de la Profesión - Acción de realizar aquellas funciones relacionadas a la profesión de Tecnología Médica tales como: procesamiento de análisis clínico, funciones académicas, de consultoría, de investigación o inspección y otras relacionadas.
- e. Junta - Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico
- f. Licencia - Documento expedido por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos que autoriza al poseedor de la misma a ejercer la profesión de Tecnología Médica en Puerto Rico.
- g. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud (ORCPS) - Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud y los reglamentos que adopten las Juntas Examinadoras en virtud de éstas.
- h. Profesional Inactivo - Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no haya estado ejerciendo la profesión por un período continuo e ininterrumpido de más de un trienio.
- i. Proveedor de Educación Continua - Entidad debidamente constituida por ley, cuyos miembros sean Profesionales de la Salud, institución educativa acreditada o alguna dependencia con propósitos educativos sin fines de lucro, adscrita al Departamento de Salud, y designada por el Secretario, deben tener el visto bueno de la Junta Examinadora para ofrecer educación continua en Puerto Rico. Además, pueden venir auspiciado por un proveedor certificado por el Secretario de Salud y aprobado por la Junta.
- j. Registro de Profesionales - Registro de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Es además, junto al

cumplimiento de educación continua, uno de los requisitos para obtener la recertificación del profesional.

k. Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico

l. Tecnología Médica - La ciencia o profesión que determina por medio del análisis clínico, cambios químicos, físicos, metabólicos e inmunológicos que ocurren en el organismo humano, así como la práctica de obtener, procesar y preservar sangre y sus componentes para ser utilizados cuando sea necesario.

m. Tecnólogo Médico - Persona graduada de una escuela de Tecnología Médica acreditada y cuya acreditación cumpla con los requisitos de la profesión en Puerto Rico.

n. Tecnólogo Médico Licenciado - Persona graduada de una escuela de Tecnología Médica acreditada y cuya acreditación cumpla con los requisitos de la profesión en Puerto Rico y a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos que le autoriza a ejercer su profesión.

o. Tecnólogo Médico Licenciado No Recertificado - Aquél Tecnólogo Médico que no ha cumplido con los requisitos de educación continua o no ha participado en el Registro de Profesionales o posea categoría de inactivación de su licencia, según se establece en este Reglamento.

p. Tecnólogo Médico Licenciado Recertificado - Aquél Tecnólogo Médico que ha cumplido con los requisitos de educación continua y ha participado en el Registro de Profesionales, según establecido en este Reglamento.

q. Unidad de Educación Continua (U.E.C.) - Horas contacto de participación en una experiencia de educación continua debidamente evaluada y aprobada por la Junta.

r. Hora Contacto de Educación Continua - Una hora contacto equivale a un mínimo de cincuenta (50) minutos y un máximo de sesenta (60) minutos de educación continua.

ARTICULO III: RECERTIFICACION A BASE DE EDUCACION CONTINUA

SECCION I - FRECUENCIA

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años en el mes de cumpleaños del Tecnólogo Médico licenciado.

SECCION II - REQUISITOS

a. Se requerirá 3.6 U.E.C. en el período de tres (3) años, a excepción de Tecnólogos Médicos recién licenciados, que tendrán que cumplir con 2.4 U.E.C. o 1.2 U.E.C. según aplique por fecha de otorgación de licencia y cumpleaños. Cada experiencia educativa se valorará por U.E.C., según se define en el Artículo II (q), de este Reglamento. Las 3.6 U.E.C. se distribuirán en tres (3) categorías de acuerdo a la complejidad de los temas y según definidas a continuación, siendo responsabilidad del proveedor clasificarlas por categoría y de la Junta evaluarlas para su clasificación final.

Categoría I - En esta categoría se clasificarán todas aquellas actividades educativas que provean una actualización de los conocimientos generales previamente obtenidos en la formación educativa. Se otorgará 0.1 U.E.C. por cada hora.

Categoría II - En esta categoría se clasificarán todas aquellas actividades educativas encaminadas a desarrollar conocimientos nuevos y destrezas técnicas que requieran un mayor grado de especialización. Se otorgará 0.15 U.E.C. por cada hora.

Categoría III - En esta categoría se clasificarán todas aquellas actividades educativas de técnicas nuevas para desarrollar destrezas altamente especializadas. Se otorgará 0.2 U.E.C. por cada hora basado en los resultados obtenidos en un examen evaluativo.

b. Los requisitos de educación continua podrán ser completados durante el trienio sin que se establezca mínimo ni máximo de unidades por año.

c. El Tecnólogo Médico Licenciado será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua

durante su trienio. La evidencia que se aceptará serán los originales de las certificaciones que otorgue el proveedor.

SECCION III - PROCEDIMIENTO DE RECERTIFICACION

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

a. La Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud enviará la Solicitud de Registro, antes del primer día del mes de cumpleaños, a todo Tecnólogo Médico licenciado que hubiere participado en registros anteriores.

b. El profesional devolverá la Solicitud de Registro completada en todas sus partes, con la evidencia de haber cumplido con los créditos requeridos en actividades de educación continua y el pago del derecho correspondiente, no más tarde del día treinta (30) del mes de su cumpleaños. De no poder cumplir con esto, tendrá que solicitar a la Junta una petición de prórroga justificada. El tecnólogo médico no enviará la Solicitud de Registro a la ORCPS hasta haber completado los requisitos requeridos. El Tecnólogo Médico que no cumpla con el término dispuesto para la recertificación en la Ley Núm. 11, antes citada, estará expuesto a sanciones disciplinarias y/o multas.

c. Una vez se verifique que el profesional ha cumplido con los requisitos de educación continua, la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará mediante correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó en su Solicitud de Registro.

SECCION IV - CONVALIDACION DE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS

Los requisitos de educación podrán ser completados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

a. Asistencia a actividades educativas aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el Secretario.

b. Publicación de libros, manuales y artículos científicos relacionados con las ciencias del laboratorio o la Tecnología Médica en revistas profesionales reconocidas en las que el profesional sea autor o

coautor. Los créditos a otorgarse por concepto de estas actividades serán determinados por la Junta luego de su evaluación hasta un máximo de 3.6 U.E.C por trienio.

El profesional será responsable de someter evidencia necesaria requerida por la Junta para la evaluación y decisión final.

c. Participar como conferenciante o panelista en actividades de educación continua relacionados con las ciencias del laboratorio o la Tecnología Médica ofrecidas por proveedores designados para tal propósito. Se acreditará 0.2 U.E.C. por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua, entendiéndose que no recibirá crédito por la misma conferencia más de una vez.

d. Participación en proyectos de investigación científica relacionados con las ciencias del laboratorio o la Tecnología Médica que hayan sido publicados o presentados ante un grupo científico organizado. Los créditos a otorgarse por concepto de estas actividades serán determinados por la Junta luego de su evaluación hasta un máximo de:

2.4 U.E.C. como director del proyecto donde participen otros profesionales

2.4 U.E.C. como realizador de un proyecto como único investigador

1.2 U.E.C. como colaborador de un proyecto donde participen otros profesionales

e. Asistencia a actividades ofrecidas por proveedores designados para otras profesiones de la salud. Se otorgará las U.E.C. asignadas por la Junta, luego de evaluadas.

f. Asistencia a actividades de educación continua fuera de Puerto Rico ofrecidas por organizaciones profesionales reconocidas y/o agencias gubernamentales que apliquen. Se otorgará las U.E.C. que sean asignadas por la Junta luego de evaluadas.

g. La Junta podrá evaluar y reevaluar cualquier actividad educativa y determinar si la misma está en armonía con el propósito de la Ley, que es mejorar la calidad de los servicios de salud. Las mismas deben

ser co-auspiciadas por un proveedor que garantice el cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento.

h. No se considerarán para acreditación cursos con el mismo código de Junta.

i. Aprobación de cursos ofrecidos por medios electrónicos auspiciados por proveedores, evaluados y aceptados por la Junta Examinadora. Se otorgará 0.1 U.E.C. por cada hora de educación continua ofrecida por estos medios luego de la aprobación de la Junta.

j. Se otorgará un máximo de 1.2 U.E.C. por trienio por el adiestramiento recibido de parte de una compañía científica que fabrica o produce determinado instrumento y/o método que se utilice en el análisis clínico.

SECCION V - DIFERIMIENTO O EXCEPCIONES PARA LA RECERTIFICACION

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos Tecnólogos Médicos que no pueden cumplir con los mismos a la fecha que corresponda, que a su juicio demuestren justa causa para tal exención. El profesional cumplirá con la parte proporcional de los requisitos que no quede cubierta por el diferimiento; cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

a. Estar en servicio militar activo. El profesional deberá someter copia de la orden de ingreso y baja en el servicio.

b. Estar cursando estudios formales en especialidades relacionadas a la Tecnología Médica y/o ciencias de la salud. La Junta requerirá certificación de la institución académica.

c. Por motivos de salud que le impidan ejercer la profesión. La Junta requerirá certificación médica.

d. Pertener a una orden religiosa y ser asignado en un lugar fuera de Puerto Rico en el que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua.

e. Cualquier otra causa que a juicio de la Junta sea justificada.

El Tecnólogo Médico hará por escrito la petición de diferimiento, sometiendo la evidencia necesaria. Una vez evaluada, la Junta le notificará por escrito la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tendrá que cumplir.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento cuando las circunstancias así lo ameriten.

SECCION VI - DENEGACION DE RENOVACION DE LICENCIA

La Junta podrá denegar la renovación de una licencia, suspender o revocar una licencia o imponer un período probatorio, " motu proprio" o a la solicitud de parte, previa notificación de cargos o fundamentos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Reglamento vigente de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a todo Tecnólogo Médico que:

- a. No reúna los requisitos para obtener la renovación de licencia.
- b. Haya ejercido ilegalmente la tecnología médica en Puerto Rico.
- c. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley mediante fraude o engaño.
- d. Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero;
- e. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual, disponiéndose que la licencia podrá renovarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.
- f. Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos, o de cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley.
- g. Haya ofrecido testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier

investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes.

h. Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en la Ley por este Reglamento o haya sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Junta.

i. Haya sido declarado incapaz por un Tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá renovarse tan pronto un Tribunal competente declare que esta persona está capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

j. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por la ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

k. Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la salud, luego de evaluación de la Junta.

l. Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.

m. Esté en incumplimiento de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 "Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores".

n. Haya incumplido con la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988.

o. No haya informado a la Junta Examinadora por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de tal cambio.

p. Haya demostrado incompetencia o negligencia manifiesta en el ejercicio de la profesión.

q. Esté cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, récord o certificado de tecnólogo médico o ayudando o instigando a obtener el mismo en forma ilegal.

SECCION VII - PROFESIONAL INACTIVO

- a. Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer la profesión.
- b. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.
- c. La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.
- d. Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua por la mitad de las horas que se requieren del trienio pasado, más el total de horas correspondientes al trienio en que se reinstale.

SECCION VIII - RECERTIFICACION DEL PROFESIONAL NO RECERTIFICADO

Todo Tecnólogo Médico que no haya sido recertificado e interese la recertificación someterá evidencia de haber cumplido con los requisitos de educación continua de 3.6 U.E.C. por trienio vencido. Una vez se evalúe la misma se procederá con la recertificación de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.

SECCION IX – MULTAS

Aquellos profesionales no recertificados y que no hayan inactivado su licencia, para poder recertificar, además, de cumplir con los créditos correspondientes, deberán pagar una multa de \$100.00 dólares por trienio no recertificado.

SECCION X - PAGO DE DERECHOS

El Tecnólogo Médico pagará cincuenta dólares (\$50.00) en giro o cheque certificado pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicho pago será incluido con la Solicitud de Registro. La Solicitud de Registro será devuelta, si ésta no viene acompañada de su pago.

ARTICULO IV: PROVEEDORES

SECCION I - DESIGNACION

a. La Junta evaluará toda la documentación que sea sometida a los fines de designar a los proveedores de educación continua para Tecnólogos Médicos.

b. De resultar favorable la evaluación, el proveedor será designado por un término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación, el cual incluirá en los certificados de educación continua que otorgue a los participantes.

c. Al concluir los tres años, el proveedor someterá al Secretario de Salud una petición formal de renovación a través de la ORCPS, según los criterios establecidos en este Reglamento.

d. La Junta podrá recomendar al Secretario de Salud conceder una extensión a la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya podido ser reevaluado. Esta extensión será vigente hasta que se lleve a cabo la reevaluación y se notifique al proveedor el resultado.

SECCION II - REQUISITOS

a. El proveedor presentará a la Junta el plan de educación continua por semestre. Estos programas se someterán en o antes del 15 de junio y diciembre, para comenzar en julio y enero, respectivamente. Aquellas actividades recibidas fuera del término estipulado deberán ser sometidas a la Junta con treinta (30) días de antelación al ofrecimiento de la actividad para que ésta le otorgue el código de Junta.

b. El plan de educación continua que someta el proveedor deberá incluir actividades de las categorías I, II y III, según definidas en el Artículo III, Sección II de este Reglamento e incluir una Agenda o Itinerario detallado del curso a ofrecer, contenido, objetivos, recurso humano con curriculum vitae, número de horas contacto, lugar de la actividad y cualquier otro requisito que aplique.

c. El Proveedor otorgará a cada participante en actividades de educación continua un certificado o comprobante de participación en el cual

se especifique el título y código de la actividad, número de identificación del proveedor, fecha de la actividad y número de U.E.C., identificado o firmado por la persona o institución autorizada.

d. La acreditación de los certificados que sometan los profesionales al concluir su trienio, estará condicionada a que la actividad haya sido sometida por el proveedor como parte de su plan de educación continua y aprobada por la Junta, según lo dispuesto en el Artículo III Sección IV (g).

e. Los proveedores llevarán registro de las actividades educativas desarrolladas, el cual deberá mantener por un mínimo de cuatro (4) años. Estos estarán disponibles para revisión de la Junta cuando se considere necesario.

f. Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en cada semestre, siguiendo el formato existente (hoja de evaluación) que proveerá la Junta. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

SECCION III – EVALUACIÓN

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, utilizando los siguientes criterios:

- a. Plan semestral, previamente aprobado por la Junta
- b. Variedad de ofrecimientos según categoría.
- c. Resultado de visitas por parte de la Junta a las distintas actividades y a las facilidades del proveedor.

ARTICULO V: DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACIÓN DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

SECCION I - FORMULACION DE QUERELLAS

La Junta Examinadora o el Secretario (a) de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una querrela, queja o denuncia debidamente fundamentada y jurada de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación conducente a la radicación de una querrela.

El querellado tiene que ser un Tecnólogo Médico. La querella deberá contener:

1. Los nombres y apellidos, así como las direcciones y teléfonos personales de todas las partes.
2. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.
3. Una referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. La querella deberá estar firmada bajo juramento por el querellante o querellantes.
6. Cualquier otra información pertinente.
7. Firma de la persona promovente.

SECCION II - PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE QUERELLAS

Recibida una querella, la Junta realizará una investigación de la misma. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y a la adjudicación formal de los mismos, con miras a imponer algún tipo de sanción, según autorizado por las leyes y reglamentos aplicables.

Si la Junta Examinadora desestima de plano la querella, luego de una investigación, le notificará a las partes las razones para su desestimación.

La Junta Examinadora podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las gestiones de investigación necesarias en estos procedimientos.

SECCION III - CONSIDERACION DE LA QUERELLA

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan ofrecido las partes, así como cualquier otra información que su investigación de los hechos salga a relucir.

En caso de mediar solicitud y celebración de vista Administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

SECCION IV - PROCEDIMIENTOS SUMARIOS

En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad o el bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser éste el caso, se le concederá una vista al perjudicado dentro de los (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la sanción ordenada con las garantías del debido proceso de ley y el procedimiento establecido en este Reglamento.

SECCION V - PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTA ADMINISTRATIVA

En toda querrella o convocatoria sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán la oportunidad de ser oídas en una vista administrativa formal.

La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación.

La notificación incluirá:

1. La fecha, lugar, hora en que se celebrará la vista así como su naturaleza y propósito de la vista.
2. Apercibimiento de que las partes podrán venir asistidas de abogado, pero no están obligados a estar así representadas con su prueba testifical y documental.
3. Declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.
4. Referencia específica a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y los hechos constitutivos de tal infracción.

5. Apercibimiento de las medidas que la Junta Examinadora podría tomar si una parte no comparece a la vista.
6. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.
7. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

La Junta Examinadora podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación sobre el caso. El proyecto de resolución se le someterá a la Junta Examinadora, quien lo evaluará y tomará la determinación final.

A petición de parte o a discreción de la Junta Examinadora, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro acuerdo que simplifique las controversias. La Junta Examinadora tendrá discreción para limitar los procedimientos de descubrimientos de prueba.

Se grabará o tomará en estenografía todos los procedimientos. Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contra interrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente, repetitivo o inadmisibles. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justifica su ausencia.

Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La resolución incluirá separadamente determinaciones de hecho, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito, comenzarán a correr dichos términos.

La Junta Examinadora notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

SECCION VI - PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACION Y REVISION

La parte adversamente afectada por la presente Resolución u Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la Resolución u Orden, presentar una moción de reconsideración de la misma. Dentro del término de quince (15) días de haberse presentando dicha moción, está Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, la parte perjudicada podrá solicitar revisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones en el término de treinta (30)

días contados a partir del día en que se archive en autos la determinación de la Junta o del día número quince (15), lo que ocurra primero. Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de noventa (90) días siguientes a la moción. Si la Junta dejara de tomar alguna acción con relación a la moción de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para Resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

ARTICULO VI: INFRACCIONES Y PENALIDADES

SECCION I: INFRACCIONES

A todo Tecnólogo Médico que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Además se considera una infracción a este Reglamento el ejercer como Tecnólogo Médico sin estar debidamente recertificado por lo que estará expuesto a multas administrativas y/o sanciones disciplinarias.

SECCION II: PENALIDADES

a. Todo Tecnólogo Médico que no cumpla con las disposiciones de este reglamento, no se le recertificará la licencia y al devolver la solicitud de recertificación deberá cumplir con las sanciones establecidas vigentes por el Registro de Profesionales con la aprobación de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos.

b. La Ley Núm. 11, Artículo 34, Inciso (c) dispone que toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de los Artículos 9 al 28 de la Ley o los reglamentos que a tenor con los mismos se promulguen será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos

(\$500.00) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO VII: CLAUSULA DE SALVEDAD

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, incumpla cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos (500.00) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, Inciso C de la Ley Núm. 11 supra.

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos en conformidad con las leyes, reglamento, órdenes ejecutivas pertinentes y todo lo que no esté cubierto en estas leyes se regirá por las normas de la sana administración pública y los principios de equidad.

ARTICULO VIII: CLASULA DEROGATORIA

Todo Reglamento que esté en conflicto con el presente será derogado.

ARTICULO IX: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

ARTICULO X: ENMIENDAS

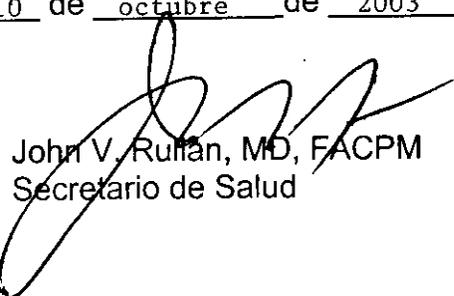
Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

ARTÍCULO XI: VIGENCIA Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de octubre de 2003.


Lcda. Gladys Tapia Cruz
Presidenta
Junta Examinadora de
Tecnólogos Médicos


John V. Rullan, MD, FACPM
Secretario de Salud